



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

064



EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 00436-2009-PHC/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, se ha llamado sucesivamente para dirimirla a los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, con cuyos votos se ha constituido la presente resolución.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maicoln Gerald Medina Vargas contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 133, su fecha 7 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos: y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de octubre del 2008, don Maicoln Gerald Medina Vargas interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Décimo Segundo Juzgado Especializado Penal de Independencia, doctora Catalina Llerena Rodríguez, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad. Refiere el recurrente que se le inició proceso penal (Expediente N.º 2007-02418) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, seguidas de muerte, por el que lleva detenido doce meses sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica. Alega la vulneración del derecho al plazo razonable de la detención preventiva, pues si bien por sentencia de fecha 14 de mayo del 2008 fue condenado a 7 años de pena privativa de la libertad, esta sentencia fue declarada nula por resolución de fecha 29 de agosto del 2008, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ordenándose la ampliación de la instrucción para la realización de la diligencia requerida por la referida sala; ello origina que se prolongue el plazo de su detención.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación, o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que ha operado la sustracción de materia.

3. Que en el presente caso, de la información y documentos remitidos a este Tribunal por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Oficio N.º 7438-2009-P-CSJCN/PI, se aprecia que mediante sentencia de fecha 20 de agosto del 2009, el Octavo Juzgado Penal de Independencia declaró el sobreseimiento de la causa respecto de don Maicoln Gerald Medina Vargas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, seguidas de muerte; ordenándose la anulación de los antecedentes que se hubiesen generado y el archivo de la causa. Asimismo, en el Acta de la Audiencia Pública de Expedición y Lectura de Sentencia se aprecia que el representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la mencionada sentencia. Por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia juzgible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO DE ALFONSO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00436-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y LANDA ARROYO

Lima, 1 de junio de 2010

Con el debido respeto que nos merece la opinión de nuestro colega, emitimos el presente voto en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maicoln Gerald Medina Vargas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que corre de fojas 133 a 135, su fecha 7 de noviembre de 2008, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos, por las siguientes consideraciones:

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la *inmediata libertad* del accionante y quien según refiere, se encontraría detenido más de 11 meses sin que exista sentencia de primer grado que resuelva su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lesiones graves seguidas de muerte (Exp. N° 2007-2418). Se alega la violación del derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

El derecho al plazo razonable de la detención preventiva

2. El artículo 200°, inciso 1, de la Constitución señala que el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; ya que puede ser restringido o limitado por la Constitución o por la ley. Un ejemplo de ello lo constituye la detención judicial preventiva, que es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
4. Precisamente, este Tribunal ha señalado que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable coadyuva al pleno respeto de los principios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en el texto constitucional y en tal medida se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

5. En tal virtud, el *primer párrafo* del artículo 137° del Código Procesal Penal señala que el plazo máximo inicial de la detención preventiva para los procesos sumarios es de 9 meses, y que a su vencimiento de no haberse dictado sentencia en primera instancia, deberá decretarse la *inmediata libertad* del inculpado. Sin embargo, cabe recordar que el *segundo párrafo* de dicha norma también señala que “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual”.
6. Ahora bien, para los efectos de verificar el vencimiento o no del plazo de la prisión preventiva, consideramos que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el imputado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal. Por tanto, ello alcanza tanto a la detención policial como a la detención judicial preliminar, según sea el caso.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En el caso de autos, se aprecia que en la *vía sumaria* se abrió instrucción contra el recurrente por la presunta comisión del delito de lesiones graves seguidas de muerte, disponiéndose además mandato de detención en su contra (fojas 39). Asimismo, se advierte que el accionante fue detenido el 7 de agosto de 2008 (fojas 78), por lo que es fácil deducir que el plazo de la prisión preventiva de 9 meses vencía el 6 de mayo de 2008. Sin embargo, se aprecia también que este plazo fue **prolongado** por la juez emplazada por 2 meses adicionales (11 meses en total), cuyo vencimiento tendría lugar el 6 de julio de 2008 (fojas 63).
8. Sobre la base de lo dicho, si bien se observa que el plazo de detención preventiva de 11 meses vencía el 6 de julio de 2008, dicho plazo quedó suspendido desde el **14 de mayo de 2008**, fecha en que se emitió sentencia condenatoria contra el accionante de 7 años de pena privativa de la libertad (fojas 65), hasta el **29 de agosto de 2008**, fecha en que se declaró la *nulidad* de dicha sentencia condenatoria (fojas 76), por lo que, reanudado el curso del plazo de los 11 meses, recién vencía el 20 de octubre de 2008.
9. Por lo tanto, estando a que la presente demanda de hábeas corpus ha sido interpuesta con fecha **10 de octubre de 2008** (fojas 1), esto es, con fecha anterior al vencimiento del plazo de detención preventiva, concluimos que no se ha producido la violación del derecho al plazo razonable de la prisión preventiva, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00436-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

Por estos fundamentos, nuestro voto es por que se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse producido la violación del derecho al plazo razonable de la prisión preventiva.

SS.

**CALLE HAYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el máximo respeto por el parecer de mis colegas integrantes de la Sala, dejo expresa constancia de mi desacuerdo, sustentándolo en los fundamentos que a continuación expongo

1. Con fecha 10 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, doña Catalina Juana Llerena Rodríguez, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso del plazo de detención provisional, en la instrucción que se le sigue por el delito de lesiones graves dolosas seguidas de muerte ante el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte (antes tramitado ante el órgano judicial emplazado; Expediente N.º 2007-2418).

Con tal propósito refiere que lleva detenido 12 meses sin que se haya dictado sentencia. Afirma que si bien la emplazada emitió sentencia condenándolo a 7 años de pena privativa de la libertad el superior en grado mediante Resolución de fecha 29 de agosto de 2008 declaró su nulidad, la insubsistencia de la acusación penal y dispuso la ampliación de la instrucción por el término de 30 días; en tal sentido a la fecha de la demanda no cuenta con una sentencia emitida dentro del plazo legal que resuelva su situación jurídica, por lo que corresponde disponer su libertad por vencimiento del plazo máximo de detención.

2. Realizada la investigación sumaria se observa: *i)* que el demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, señala que se encuentra detenido desde el día 9 de agosto de 2007 y que no ha sido notificado de ninguna ampliación de la detención; y *ii)* que la Juez Penal emplazada manifiesta que mediante Sentencia de fecha 14 de mayo de 2008 se condenó al recurrente y a su coprocesado por el delito instruido; sin embargo, la Sala Superior en apelación declaró su nulidad “disponiendo su remisión a otro juzgado, [tramitándose] actualmente los autos ante el Octavo Juzgado Penal, [por lo que] (...) perdió jurisdicción” (sic).
3. En sede constitucional el Juez del hábeas corpus declaró fundada la demanda y dispuso la inmediata excarcelación del recurrente considerando que el plazo máximo de nueve meses para el proceso sumario más la ampliatoria de 2 meses dictada por la demandada había vencido, pues teniendo a la vista 2 hojas de seguimiento de expedientes del Poder Judicial llegó a la conclusión de que como el



EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

expediente fue remitido el día 13 de octubre de 2008 al juzgado que actualmente lo instruye, a la fecha no existe pronunciamiento sobre la medida cautelar. La Sala Superior del hábeas corpus revocó la mencionada resolución estimatoria y declaró infundada la demanda sosteniendo que no se efectuó un análisis integral de la norma y que en la tramitación del hábeas corpus ha sido deficiente e incongruente el pronunciamiento judicial de la primera instancia.

4. De otro lado, considerando la resolución de la Sala Superior penal que revocó la sentencia condenatoria disponiendo la ampliación de la instrucción y la remisión de los actuados a un juez distinto y apreciándose de lo actuado que es el Octavo Juzgado Penal del Lima Norte el órgano judicial que asumió jurisdicción, el Juez del hábeas corpus debió solicitar las copias certificadas emitidas en aquella sede judicial penal en la que a la actualidad se instruye al recurrente. En efecto, se debió tener los últimos recaudos judiciales emitidos por el juez competente a efectos de resolver el hábeas corpus y *no* limitarse a recabar las instrumentales actuadas ante el juzgado penal emplazado que ya había perdido jurisdicción respecto de la causa penal, toda vez que en los casos constitucionales de exceso de detención judicial se debe contar con el pronunciamiento final respecto a la detención judicial del actor a fin de verificar la inconstitucionalidad de aquella y, de ser el caso, disponer que la judicatura agresora (que en este caso no sería la emplazada) emita la resolución que corresponde a la libertad del justiciable, pues una resolución de prórroga, ampliación o dúplica del plazo de detención provisional o aquella en la que el juez penal (que a la actualidad instruye al justiciable) determine la medida cautelar de la libertad que recae en su contra comportaría un distinto tratamiento constitucional respecto del presunto exceso de detención judicial.
5. En este sentido, dado que el Juez del hábeas corpus realizó una deficiente investigación sumaria que no permite un adecuado análisis del fondo de la presente demanda, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución de primera instancia (fojas 87) a fin de que el *a quo* resuelva con las instrumentales (entre ellas la que sustenta, o no, la medida coercitiva de la libertad) que obran en el expediente que se tramita ante el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, judicatura en donde a la fecha se instruye al recurrente.

Por lo expuesto y reiterando mi respeto por la opinión mayoritaria, estimo que se debe declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de fojas 87, a fin de que el Juez del hábeas corpus realice una adecuada investigación sumaria y emita nueva resolución arreglada a la ley.

S.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANIBAL ALZAMORA ALDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
MAICOLN GERALD MEDINA
VARGAS

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que con fecha 10 de octubre del 2008, don Maicoln Gerald Medina Vargas interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Décimo Segundo Juzgado Especializado Penal de Independencia, doctora Catalina Llerena Rodríguez, con el objeto que se ordene su inmediata libertad. Refiere el recurrente que se le inició proceso penal (Expediente N.º 2007-02418) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, seguidas de muerte, por el que lleva detenido doce meses sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica. Alega la vulneración del derecho al plazo razonable de la detención preventiva, pues si bien por sentencia de fecha 14 de mayo del 2008, fue condenado a 7 años de pena privativa de la libertad, esta sentencia fue declarada nula por resolución de fecha 29 de agosto del 2008, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ordenándose la ampliación de la instrucción para la realización de la diligencia requeridas por la referida sala; ello origina que se prolongue el plazo de su detención.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación, o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que en el presente caso, de la información y documentos remitidos a este Tribunal por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante oficio N.º 7438-2009-P-CSJCN/PI, se aprecia que mediante sentencia de fecha 20 de agosto del 2009, el Octavo Juzgado Penal de Independencia declaró el sobreseimiento de la causa respecto de don Maicoln Gerald Medina Vargas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, seguidas de muerte;



JTS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenándose la anulación de los antecedentes que se hubiesen generado y el archivo de la causa. Asimismo, en el Acta de la Audiencia Pública de Expedición y Lectura de Sentencia se aprecia que el representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la mencionada sentencia. Por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifica:

VICTOR ANDRÉS ALZAVI
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Me adhiero al voto del Magistrado Beaumont Callirgos, en consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, debido a que después de presentada ha cesado la supuesta agresión de los derechos alegados, por cuanto en el proceso penal cuestionado se ha sobreseído la causa a favor del demandante.

Sr. 
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

MAICOLN GERALD MEDINA VARGAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto que merecen la opinión de mis colegas, los magistrados Calle Hayen, Landa Arroyo y Eto Cruz y, compartiendo el pronunciamiento de los magistrados Beaumont Callirgos y Mesía Ramírez, formulo este voto dirimente, cuyas razones principales expongo a continuación:

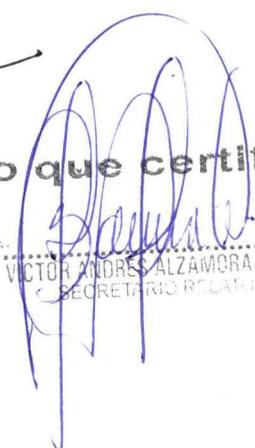
1. Que según consta a fojas 53, en la información y documentos remitidos a este Tribunal por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se aprecia que mediante sentencia del 20 de agosto de 2009, el Octavo Juzgado Penal de Independencia, declaró el sobreseimiento de la causa respecto del favorecido, habiendo el representante del Ministerio Público expresado su conformidad con la mencionada sentencia.
2. Por este motivo, ha cesado la agresión que dio origen a la presente demanda de amparo y al haber operado la sustracción de la materia es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR